

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 00436

ANTECEDENTES:

El Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED], el 21 de septiembre de 2018, teniendo como sustento que se presentaron los progenitores de la citada menor, señora XIOMARA ESTEFAN CIFUENTES y MIGUEL ARBEY MOLANO PACHÓN, en compañía de su hija, manifestando que la niña tiene problemas de comportamiento, en el colegio les quita las onces a sus compañeros, los empuja, informaron que hacía 15 días empujó a una compañera por las escaleras, en otra ocasión le machucó la mano a una compañera porque la niña no quería jugar con ella, les dice malas palabras a los profesores, es muy mentirosa, una vez inventó que el orientador del colegio la había abusado, en una ocasión le bajó los pantalones y le chupó el pene y a la hermana le dijo que jugaran a la mamá y al papá y la niña le realizó tocamientos en la vagina. Se dice que estas situaciones de abuso sexual y conductas sexualizadas fueron verificadas a través del SIM 1760640893. Hace aproximadamente 2 meses la menor salió del baño sin ropa se exhibió al esposo de la nieta de la dueña de la casa. Ahora tiene la costumbre de salir en toalla y pararse sobre una reja para que el inquilino del otro apartamento la vea. [REDACTED] vive con el progenitor y cuando la niña va a casa de la mamá se entra al baño mientras el padrastro se está bañando. Igualmente, en la providencia en comento, se decretan algunas pruebas, tales como las valoraciones del caso por parte del equipo interdisciplinario y se adopta como medida provisional de urgencia para la protección integral de la menor la establecida en el numeral 2 del artículo 53 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consistente en: Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado. Del mismo modo, se remitió a [REDACTED] y a su sistema familiar a las diferentes entidades que hacen parte del SNBF para el desarrollo de acciones preventivas con la familia. La providencia antes referida fue notificada personalmente a XIOMARA ESTEFAN CIFUENTES TORRES Y MIGUEL ARBEY MOLANO PACHÓN, padres de [REDACTED], el mismo 21 de septiembre de 2018. Ese mismo día el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur amonesta a los padres de la menor objeto de este asunto, con el fin que cesaran las conductas que pudieran vulnerar o amenazar los derechos de su hija. El 17 de diciembre de 2018, el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, ordena el traslado de la historia socio familiar a favor de la menor [REDACTED], al Centro Zonal Tunjuelito Regional Bogotá ICBF. La Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito en proveído del 11 de enero de 2019, avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de [REDACTED] y ordena algunas pruebas con valoraciones psicosociales. Posteriormente en Resolución No. 00114 del 8 de marzo de 2019 la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, declara en situación de vulneración de derechos a la adolescente [REDACTED], confirmándose la medida de ubicación en medio institucional ordenando

continuidad en la intervención con la adolescente y la red de apoyo para definir la situación socio legal de la menor. Luego en providencia del 8 de agosto de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito ordena el traslado de las actuaciones administrativas adelantadas a favor de la menor [REDACTED], al Defensor de Familia que tiene asignado los procesos de la fundación MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, teniendo en cuenta que le fue dado un cupo en dicha fundación. En auto del 28 de agosto de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, avoca el conocimiento de las diligencias a favor de la menor [REDACTED]. Mediante Resolución No. 000853 del 5 de septiembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, prorroga la medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED], por el término de 6 meses. Después mediante Resolución No. 001297 del 2 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén, modifica la medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED], ordenando el reintegro de la menor, quedando la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitor señor MIGUEL ARBEY MOLANO PACHÓN, quien tendría las obligaciones que allí se relacionaron. En auto del 6 de diciembre de 2019 la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, ordena el traslado de la Historia de Atención a favor de la adolescente al Centro Zonal San Cristóbal Sur, por ser de su competencia debió a que la menor fue reintegrada con su progenitor, señor MIGUEL ARVEY MOLANO PACHÓN. Posteriormente en proveído del 23 de diciembre de 2019 la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, avoca el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor objeto de este asunto. Luego el 20 de enero de 2020 la menor ingresa nuevamente bajo medida de protección y es ubicada en el Centro de emergencia Casa Claret y el 27 de febrero de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen avoca el conocimiento del PARD y el 3 de octubre de 2020, remite por pérdida de competencia el presente asunto a los Jueces de Familia de esta ciudad, porque se había perdido la competencia para definir la situación jurídica de la menor en comento.

El dieciséis (16) de octubre del corriente año, este despacho asume el conocimiento del restablecimiento de derechos iniciado a favor de la menor [REDACTED], ordenando poner en conocimiento a los padres de la adolescente que estas diligencias correspondieron a este juzgado y decretando de oficio algunas pruebas.

La Procuradora Judicial asignada a este Juzgado a quien se le puso en conocimiento este asunto, se pronuncia frente al mismo indicando que en el caso en concreto, es claro que los términos para definir la situación jurídica dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos están vencidos, como quiera que a la fecha no ha concluido con una decisión definitiva a favor de la menor de edad, por lo que cualquier pronunciamiento de fondo del Defensor de Familia resulta extemporáneo, circunstancia que configura una pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Modificado por la Ley 1878 de 2018).

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso final de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es **“(…) el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado”**. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.**
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
- 5. La adopción.**
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.**
- 7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.**

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Asimismo, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en**

vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Por su parte, el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra: **“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”. (Negritas y subrayado del despacho).

De otro lado, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Del mismo modo, el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra: **“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Lo primero que advierte el despacho es que únicamente se tendrán en cuenta las pruebas que se han practicado luego que se profirió la Resolución No. 001297 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se modificó la medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor BRIYITH ESTEFAN MOLANO CIFUENTES y se ordenó su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitor.

Documentos:

1. Informe de resultado del proceso de atención realizado el 2 de diciembre de 2019 por el equipo psicosocial del Centro Zonal Usaquen, en el que se alude que [REDACTED], a pesar de las intervenciones especializadas continúa irrespetando los límites corporales, se considera importante continuar con las intervenciones en la Fundación Psicorehabilitar, así mismo evitar el contacto con niños pequeños, manteniendo supervisión permanente,

evitando de esta manera daño físico o emocional hacia otros. Se considera que [REDACTED] representa un riesgo para el hermano menor con quien va a convivir. Así mismo, requiere continuar con proceso de intervención por el área de psicología por la tendencia a generar conflicto y a mentir. Se dice también que la menor refiere sentirse insatisfecha con el programa tienda, sin embargo se le explica que debido al comportamiento no logra obtener los beneficios que se ofrecen.

2. Informe de evolución del proceso de atención efectuado por la Psicóloga del Centro Zonal Tunjuelito el 8 de diciembre de 2019, en el que se indica que se evidenció adecuada asistencia por parte de la Fundación, se presentaron inconvenientes de asistencia debido al paro nacional que hubo, la asistencia y el compromiso del progenitor ha sido adecuada, debido a que ha estado muy pendiente del proceso de su hija, así mismo el día 2 de diciembre fue reintegrada y se le otorgó la custodia de [REDACTED]. Percibiéndose que al regreso a la casa, la menor se encuentra feliz, manteniéndose en aptas condiciones de aseo personal y de higiene, buena presentación personal y se evidencia hasta el momento algunas dificultades con el hermano porque la adolescente pelea mucho con él, no vislumbrando dificultades emocionales que estén afectan la relación entre hermanos.
3. Formato de informe de intervención sociofamiliar realizado por el equipo psicosocial del Centro Zonal de origen el 20 de enero de 2020, mediante el cual se alude que el padre de BRIYITH ese día se presentó con el fin de entregar a su hija debido a que el día 15 de enero de los corrientes, ocurrió una situación con sus hijos, en donde [REDACTED] le besó los genitales a su hermano DYLAN JHOAN quien refirió que su hermana lo había amenazado con hacerle daño a sus papás si no le permitía hacerlo. Expresando el padre que por la seguridad de su hijo no puede tener más a BRIYITH en su casa quien había sido reintegrada el 2 de diciembre de 2019, también informó que en la convivencia se presentaron dificultades por la agresividad de [REDACTED] hacia su hijo DYLAN con quien ya se había presentado agresión sexual cuando él tenía 4 años. Exponiendo también el progenitor que aunque cuenta con familiares éstos se niegan a recibir a su hija debido a sus antecedentes, señalando que esta sería la 4 vez que su hija ingrese al ICBF. En lo que toca a la posibilidad de una declaratoria de adoptabilidad estaría de acuerdo ya que no recibiría más a su hija. La progenitora quien también compareció dijo que se siente temor de tener a su hija en casa debido a lo sucedido con ella y porque ha hecho que varios familiares estén en problemas en Fiscalía por sus mentiras, refiriendo que ella no puede poner en riesgo a su hija [REDACTED] de 9 años y a su familia, por lo tanto no refiere algún familiar para que se vincule al proceso. Frente a la posibilidad de una declaratoria de adoptabilidad teniendo en cuenta su decisión y que no menciona familia extensa, responde que estaría de acuerdo ya que han intentado todo y sumado a que se presentaron dificultades en la convivencia, en acatamiento de normas y en el colegio. Concluyéndose en el informe que como los padres de la adolescente manifiestan que no asumirán la custodia y cuidado de su hija debido a lo reportado, se solicitara cupo para ubicación en centro de emergencia.
4. Valoración psicológica efectuada por la Psicóloga del Centro Zonal de origen a la menor [REDACTED], el 20 de enero de 2020, en el que concluye que se debe continuar con la apertura del PARD a favor de la menor y tomar como medida de protección por los eventos recientes la institucionalización, ya que se evidencia alto riesgo para ella y para hermano paterno que fue presuntamente agredido por conducta sexualizada. Sugiriendo continuar con la atención terapéutica especializada por psicorehabilitar, solicitando un control permanente por las áreas de psiquiatría y de psicología para dar manejo a lo ocurrido, reducir mente

escindida que la lleva a ser tan contradictoria y presentar conducta de mentira y regular normas, límites y todos los autos en su persona, incluyendo en la atención al padre y a la progenitora, para que puedan asumir de otra manera la relación con su hija y empoderarse de su rol y de las necesidades y manejos que requiera la preadolescente. Así mismo, los padres deben comprometerse a gestionar medicación requerida por EPS, para garantizar que su hija reciba el tratamiento médico requerido y que ellos como padres asuman una postura de responsabilidad y compromiso frente a las necesidades de su hija. Igualmente, sugiere la profesional en psicología que por la historia de institucionalización y los argumentos dados por los padres, se establezca sanción económica para que cubran los gastos de su hija mientras está institucionalizada, ya que, para ellos, este proceso se convierte en una salida que les retira una dificultad o problema y rompe compromiso y obligaciones para con su hija. Situación que incrementa la percepción de desinterés de los padres hacia la adolescente y que mantiene una conducta negligente frente a la obligación y responsabilidad que tienen de asumir lo que sucede con [REDACTED] y de ser parte de las variables que influyen en su comportamiento actual, pero también pueden influir en el cambio y transformación a futuro de la preadolescente.

5. Control de citas correspondiente a la menor [REDACTED] CIFUENTES, expedido por la FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR.
6. Valoración por psiquiatría infantil realizada a la menor [REDACTED], por la Médico Psiquiatra ÁNGELA PATRICIA MURCIA de la FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR, el 13 de enero de 2020, siendo el diagnóstico déficit cognitivo leve, trastorno de conducta asociado, requiriendo seguimiento por especialidad y manejo en aula inclusiva (cadel).
7. Boleta de ubicación de la menor BRIYITH ESTEFAN MOLANO CIFUENTES, expedido por el CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL el 20 de enero de 2020, a la institución CENTRO DE EMERGENCIA CASA CLARET.
8. Informe de valoración psicóloga realizada por la Psicóloga del Centro Zonal San Cristóbal Sur a la menor [REDACTED], el 7 de diciembre de los corrientes, quien se encuentra actualmente ubicada en la FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL MENOR, LA MUJER Y LA COMUNIDAD HÉCTOR BOLÍVAR CABRERA en donde se hizo entrevista también entrevista semiestructurada a la Trabajadora de la Fundación Laura López, siendo la valoración realizada por video llamada, en la que se alude que de acuerdo con lo manifestado por la menor, lo observado en la video llamada y lo manifestado por la Trabajadora Social, se percibe que la adolescente se encuentra un poco más estable emocionalmente, aunque continúa requiriendo de la atención interdisciplinaria que está recibiendo para seguir mejorando en su estado de salud emocional y psicológico, así como del acompañamiento permanente para lograr mantener la estabilidad en las diferentes áreas de su vida. Es necesario que la institución se movilice con el estudio de [REDACTED], teniendo en cuenta su discapacidad, para que en el colegio donde la matriculen los directivos y profesores comprendan que ella ingresaría a aula de inclusión y le garanticen su aprendizaje de acuerdo con su condición. Al parecer la institución le está garantizando los derechos a la menor, aunque el derecho a la educación estaría amenazado debido a que aún no ha sido matriculada en el colegio, sin embargo, según Trabajo Social, le están garantizando refuerzo escolar mientras ingresa a estudiar el próximo año. Por lo anterior, se sugiere respetuosamente a la Autoridad Administrativa exigirle a la institución que se movilicen para garantizarle el derecho a la educación a B.E. Se expone también en el informe que dado que la adolescente no tiene claridad sobre el interés real de los padres acerca de asumir o no asumir su custodia, debido al parecer, por las expectativas que

posiblemente la progenitora esté sembrando en ella, se considera importante tener en cuenta la intervención de Trabajo Social tanto de ICBF como de Institución, para mirar la posibilidad de que las visitas por video llamada de los padres puedan continuar o se suspendan para así evitar causarle mayor daño emocional a la adolescente y ella pueda asimilar con más tranquilidad el tener que seguir institucionalizada, si esa llegara a ser la decisión de la Autoridad Administrativa.

9. Informe de Visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del Centro Zonal San Cristóbal Sur a los progenitores de la menor [REDACTED], la cual se hizo el 5 de diciembre de los corrientes de manera virtual, en el informe se alude que al verificar el estado actual de [REDACTED] se identifica que la niña se encuentra actualmente institucionalizada en la Fundación para la Atención del Menor, la Mujer y la Comunidad Héctor Bolívar López Cabrera, quienes se encargan según lo reportado por sus progenitores del cuidado integral de la menor. Con relación al vínculo materno y paterno filial, se evidencia mediante el relato que los padres que aun responsabilizan a la menor de las situaciones que ha generado este proceso; no obstante, no identifican que más que cumplir con una responsabilidad económica, la menor ha carecido de acompañamiento, compromiso y entendimiento por parte de ellos. Se alude que los padres de la adolescente aseguran que han hecho parte de los procesos psicoterapéuticos de la menor, pero se identifica que no apropiaron las pautas y orientaciones generadas en la atención especializada ya que siguen culpando a su hija de las situaciones vividas, expresando: “es que ella no quiere poner de su parte”. XIOMARA ESTEFAN Y MIGUEL ARBEY, que no pueden hacerse cargo de la menor por las conductas sexualizadas con sus hermanos. Se expone que [REDACTED], cuenta con derechos garantizados ya que se encuentra actualmente institucionalizada; sin embargo, se identifica alto riesgo social por cuanto su comportamiento ha sido de difícil manejo para los padres quienes manifestaron no tener la voluntad de asumir su cuidado. Sugiriendo la profesional en Trabajo Social que la menor continúe institucionalizada, ya que no cuenta con ninguna red de apoyo en su familia de origen ni extensa.

De acuerdo con la prueba recaudada, que aparece dentro del plenario, esto es, la documental e informes psicosociales, se pudo establecer que la adolescente vivió con su progenitor un tiempo, luego fue institucionalizada, siendo reintegrada a su padre mediante Resolución Después mediante Resolución No. 001297 del 2 de diciembre de 2019, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaqué; posteriormente el 20 de enero de 2020 ingresó nuevamente bajo medida de protección, siendo ubicada en el CENTRO DE EMERGENCIA CASA CLARET y actualmente se encuentra institucionalizada en la FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL MENOR, LA MUJER Y LA COMUNIDAD HÉCTOR BOLÍVAR LÓPEZ CABRERA.

También se estableció que los padres de la adolescente no han cumplido en debida forma su rol, pues según lo evidenciado por la Trabajadora Social del Centro Zonal del Centro Zonal de origen en la valoración realizada a XIOMARA ESTEFAN Y MIGUEL ARBEY progenitores de la menor el 5 de diciembre de 2020, porque no utilizaron las pautas de crianza y orientaciones generadas en la atención especializada, pues siguen culpando a su hija de las situaciones vividas, sin que la menor haya tenido un acompañamiento, compromiso y entendimiento por parte de ellos en los problemas de comportamiento que presenta [REDACTED]

En este sentido, considera el despacho que la medida más benéfica para proteger los derechos de la menor objeto del presente asunto, es que continúe institucionalizada en la fundación en la que se encuentra actualmente, donde ha mejorado su estado de salud emocional y psicológico, según da cuenta el informe de la valoración psicológica realizado por la Psicológica del Centro Zonal de origen; además, que no hay prueba en el expediente que permita establecer que dicha medida debe ser modificada, aún cuando por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal de San Cristóbal Sur, se escuchó a los padres de la adolescente, los mismos por las situaciones que han vivido con su hija no tienen la intención de hacerse cargo de ella y no han demostrado un verdadero interés y preocupación por la menor, por lo que en estos momentos no son garantes de los derechos de [REDACTED]. Igualmente la adolescente debe continuar con los tratamientos que viene realizando vinculando a ellos a su progenitores, además deben efectuar un tratamiento terapéutico con el fin que mejoren sus relaciones interpersonales y enfatizan en las pautas de crianza. Igualmente, se ordenará oficiar a la Fundación en donde se encuentra la menor, a efectos que realicen las acciones pertinentes en aras que [REDACTED], el año 2021 pueda estudiar en una institución de acuerdo a la condición que presenta. Por último se ordenará seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra la adolescente.

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la ubicación de la menor [REDACTED], en medio institucional en la FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL MENOR, LA MUJER Y LA COMUNIDAD HÉCTOR BOLÍVAR LÓPEZ CABRERA.

SEGUNDO: Ordenar que la menor [REDACTED] debe continuar con los tratamientos que viene realizando vinculando a ellos a su progenitores, además tanto los padres como la adolescente, deben efectuar un tratamiento terapéutico con el fin que mejoren sus relaciones interpersonales y enfatizan en las pautas de crianza, dicho tratamiento será realizado por la Fundación en donde se encuentra institucionalizada la menor, en caso que la misma preste este servicio o en su defecto en el área de psicología de la EPS donde se encuentra afiliados o en la facultad de psicología de la Universidad Los Libertadores.

TERCERO: Ordenar oficiar a la Fundación en donde se encuentra la menor, a efectos que realicen las acciones pertinentes en aras que [REDACTED], el año 2021 pueda estudiar en una institución de acuerdo a la condición que presenta.

CUARTO: Se ordena seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del centro zonal de origen por el término de seis meses, con el fin de verificar la situación en que se encuentra [REDACTED]. Para tal fin ofíciase al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvanse las diligencias al juzgado.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

SEXTO: Previa las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Centro Zonal remitente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724703e22ed3d0018198c247e8c405b08eeaab9921427d9c2df51239fe0e69d2

Documento generado en 10/12/2020 05:59:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**